



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2013-00197-00  
Demandante: ROSA MARIA SUAREZ MENDOZA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO ANCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE- DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Tema: RÉGIMEN JURÍDICO PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACIÓN- DOCENTE NACIONALIZADO- LEY 6 DE 1945 REQUISITOS-LEY 33 DE 1985 REQUISITOS- APLICACIÓN LEY 33 DE 1985.

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Arts. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar **sentencia de primera instancia**.

### 1. ANTECEDENTES.

#### 1. 1. LA DEMANDA.

##### 1.1.1. Partes.

- Demandante: **Rosa Maria Suárez Mendoza**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 33.173.139, y actuó a través de apoderado judicial<sup>1</sup>.
- Demandado: **Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación Departamental de Sucre- Departamento de Sucre.**

##### 1.1.2. Pretensiones.

- Que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 0383 de fecha 26 de junio de 2006, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de

---

<sup>1</sup> Folios 7 – 8.

Sucre, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación a favor de la demandante a los 55 años de edad.

- Que se declare la nulidad de la resolución No. 0460 del 5 de septiembre de 2006 que aclaró la resolución No. 0383 del 26 de junio de 2006 que reconoció la pensión de jubilación a los 55 años a la demandante.
- Que se declare la nulidad del oficio 700.11.03.SE-OPSM-0703 del 22 de octubre de 2012, expedido por la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, que negó la revocatoria directa de la resolución No. 0383 del 26 de junio de 2006 y la resolución No. 0464 del 5 de septiembre de 2006 que aclaró esta última a través de la cual se solicitó a dicha entidad la revocatoria de las citadas resoluciones.
- Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título del restablecimiento del derecho se ordene a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación Departamental de Sucre, el reconocimiento de la pensión de jubilación desde los 50 años, o sea desde la fecha en que cumplió su estatus de pensionado, es decir el día 15 de julio de 1992, efectiva a partir del 14 de noviembre de 2005.
- Que se condene a liquidar y pagar a expensas de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación Departamental de Sucre- Departamento de Sucre, las mesadas atrasadas desde el día 17 de abril de 1991, hasta que sea incluido en nómina, con la cuantía que se determine pagar en la sentencia que ordene su reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación.
- Que se condene a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación Departamental de Sucre- Departamento de Sucre, las mesadas adicionales correspondientes a los meses de junio y diciembre desde la fecha de adquisición de su estatus jurídico es decir el día 15 de noviembre de 2005.
- Que se condene a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación Departamental de Sucre- Departamento de Sucre, para que sobre las mesadas adeudadas a la demandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al IPC, tal como lo autoriza el artículo 190 del CPACA.
- Que las entidades demandadas den cumplimiento a la sentencia proferida en este proceso, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

### **1.1.3. Hechos relevantes.**

Manifiesta la demandante que prestó sus servicios como docente de tiempo completo en el nivel Básica Primaria, vinculado en propiedad así DOCENTE NACIONALIZADA en el establecimiento educativo así:

- En el Corregimiento de la Guaripa del municipio de Sucre – Sucre, desde el 1 de enero 1967 hasta el 31 de diciembre de 1972.
- En el Corregimiento de Camajón del municipio de Sucre – Sucre, desde el 1 de enero de 1973 hasta el 30 de diciembre de 1975.
- Como docente mediante decreto No. 00197 del 13 de mayo de 1988.
- Como docente mediante decreto No. 00071 de fecha 14 de mayo de 1992
- Como docente mediante decreto No. 00042 de fecha 09 de febrero de 1993.
- Como docente en el municipio de Tolviejo mediante decreto No. 00689 del 18 de mayo de 2005.
- Retirada mediante decreto No. 00426 del 26 de junio de 2012.

Indica que, viene laborando al servicio del Departamento de Sucre como docente por más de 45 años.

Afirma que nació el día 14 de noviembre de 1945, es decir que cumplió los 50 años de edad el día 14 de noviembre de 2000, y laboró mas de 45 años al servicio de la docencia en el Departamento de Sucre, en razón a que se vinculó a la Docencia desde el 1º de enero de 1967, lo cual conlleva a que tenía derecho a la pensión de jubilación de conformidad a las leyes antes precitadas a la edad de 50 años y 15 años de servicio, antes de la promulgación de la ley 33 de 1985.

Asiente que, presentó petición de revocatoria directa contra la resolución No. 0383 del 27 de junio de 2006, frente a la cual el Ministerio de Educación guardó silencio.

Confirma que, disfruta de la pensión a los 55 años y 20 años de servicio, es decir que le aplicaron la ley 33 de 1985, cuando la ley aplicable para su caso era la ley 33 de 1985.

### **1.1.4. Normas violadas.**

Constitución Política. Artículos 2, 6, 29 y 53; ley 33 de 1985; ley 6 de 1945 y ley 91 de 1989, artículos 1, 6, 7, 12, 25, 26, 42 de la Ley 1437 de 2011; artículos 38, 64, 138, 155, 156, 162, 163, 165, 166 del C.P.A.C.A.

### 1.1.5. Concepto de la violación.

Considera la parte actora que los educadores oficiales que habiendo trabajado veinte o mas años de servicio, gozan de un régimen especial de jubilación, que les permite de un lado percibir la pensión de gracia y de otro lado la pensión de derecho de acuerdo con la ley 6 de 1945, ambas pensionales compatibles entre si. Este régimen especial permite a los docentes devengar simultáneamente sueldo y dos pensiones de régimen especial, según el decreto 1285 de 1955 y el artículo 31 del decreto 2277 de 1979.

Afirma que el régimen de pensión de los docentes, es un régimen especial, al punto de que la ley 100 de 1993 no le es aplicable, así se desprende del contenido del artículo 279 de la citada ley.

Advierte que las leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, lo ratifican; por lo tanto el ente administrativo no puede aplicar una norma ajena transgrediendo los intereses económicos y sociales de la demandante, por lo que debe aplicarse lo preceptuado en la ley 33 de 1985.

## 1.2 ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el 02 de julio de 2013 en la oficina judicial y recibida por este despacho en la misma fecha.<sup>2</sup>
- Mediante auto del 17 de julio del 2013 se inadmitió la demanda.<sup>3</sup>
- La demanda fue admitida mediante auto del 01 de agosto de 2013.<sup>4</sup>
- La demanda fue notificada a las partes el 02 de septiembre de 2013.<sup>5</sup>
- El Departamento de Sucre el 08 de noviembre de 2013 presento dentro del término conferido contestación de la demanda.<sup>6</sup>
- La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestaron la demanda el 18 de noviembre de 2013.<sup>7</sup>
- El 12 de diciembre de 2013 se corrió traslado de las excepciones propuestas.<sup>8</sup> En virtud de lo cual el apoderado de la parte demandante contesto las excepciones propuestas.<sup>9</sup>
- A través de auto del 27 de enero de 2014 se fijó fecha para audiencia inicial.<sup>10</sup>
- El día 10 de abril de 2014 se llevó acabo audiencia inicial en la cual se decidieron excepciones previas, se fijó el litigio, se surtió la etapa de conciliación, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de pruebas.<sup>11</sup>

---

<sup>2</sup> fl. 46

<sup>3</sup> fl.48 - 49

<sup>4</sup> fl. 52

<sup>5</sup> fls. 57 –73

<sup>6</sup> Fols. 74 – 83

<sup>7</sup> fls. 86 - 92

<sup>8</sup> Folio 107

<sup>9</sup> Folio 108-109

<sup>10</sup> Fol.111

<sup>11</sup> fls. 130 – 141

- El 20 de junio de 2014 se realizó audiencia de pruebas en la cual se incorporaron las pruebas requeridas y se ordenó la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez días siguientes a la fecha.<sup>12</sup>
- El apoderado de la parte demandante presento sus alegatos de conclusión.<sup>13</sup>

### 1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. EL DEPARTAMENTO DE SUCRE<sup>14</sup>, contestó dentro del término establecido manifestando:

**Frente a los hechos:** primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, son ciertos de conformidad a la documentación allegada al expediente; respecto al hecho segundo, es parcialmente cierto, puesto que en el certificado de tiempo de servicio de la actora, solo se logran comprobar 37 años, 2 meses y diez días; frente a los hechos séptimo y octavo, no son hechos, son apreciaciones jurídicas del actor; el hecho noveno, no es un hecho, es una pregunta y el hecho décimo, no es un hecho, es la transcripción de una norma jurídica.

**Frente a las pretensiones:** Se opone a todas y cada una, por carecer éstas de fundamentos legales y de hechos que las sustenten.

Indicando que la actora laboró 37 años, 2 meses y 10 días, como docente nacional y que se encuentra pensionada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando esta cumplió los 55 años de edad.

Explica que la ley 91 de 1989 en su artículo 15, expone que los docentes nacionalizados que se vinculen hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrán el régimen prestacional que han tenido; así mismo, los docentes que se vinculen con posterioridad al 1 de enero de 1990, se regirán por los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978. Manifiesta que el artículo 279 de la ley 100 de 1993, excluyó a los docentes afiliados al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio al Sistema integral de Seguridad Social, por lo que se les aplica la ley 33 de 1985; concluyendo que el demandante prestó sus servicios por mas de 20 años y que al momento de regir la ley 33 de 1985, este ya había cumplido 15 años de servicio, por lo que le es aplicable lo dispuesto en los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Frente a la expedición del acto administrativo objeto de la litis, afirma que fue expedida por el Departamento de Sucre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no esta obligado a reconocer y pagar dicha obligación y debe ser excluido del proceso por no estar legitimado en la causa por pasiva, es decir, no participo en la creación, ni modifíco, ni extinguió ningún derecho.

---

<sup>12</sup> Folios 157-159

<sup>13</sup> Folios 162-169

<sup>14</sup> Folios 74-77

Por último presenta la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, bajo el argumento que el DEPARTAMENTO DE SUCRE, emite formalmente el acto administrativo en nombre y representación de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley 91 de 1989, el artículo 56 de la ley 962 de 2005, el decreto 2831 de 2005; por lo cual indica que mal podría condenársele a reconocer y pagar una obligación que no le corresponde al ente territorial, como la es de conceder pensionas a los 50 años y reliquidar la mencionada pensión de jubilación de nuevos factores salariales, puesto que el Departamento de Sucre, nunca emitió sustancialmente tal decisión. La cual fue resuelta en la audiencia inicial, y se declaró probada.

**1.3.2. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>15</sup>**, contesta la demanda en los siguientes términos:

**Frente a los hechos se pronuncia así:** Respecto al hecho primero, segundo, cuarto, quinto y séptimo, son ciertos; frente a los hechos tercero y sexto, no son hechos, son fruto de la interpretación errada de la ley.

**Frente a las pretensiones:** Se opone a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que avalen su prosperidad.

Frente a la solicitud de condenas a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, impetrada por la demandante, solicita se denieguen todas las pretensiones de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas como aportadas ellas deberán apreciarse de conformidad y en cumplimiento con el artículo 187 del C.P.C.

Por último, la entidad demandada propuso las excepciones de FALTA DE OBJETO MATERIAL POR INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO, INEXISTENCIA DEL DERECHO POR ERRONEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA, BUENA FE.

En consideración a la excepción de FALTA DE OBJETO MATERIAL POR INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO, argumenta que la FIDUPREVISORA S.A. no posee competencia para expedir actos administrativos susceptibles de ser impugnado mediante la acción de nulidad & restablecimiento del derecho, carece de objeto material la presente demanda.

En cuanto a la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO POR ERRONEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA, indica que se estructura este hecho exceptivo en la aplicación de la ley 35/85 a la pensionada como régimen legal define y determina su

---

<sup>15</sup> Folios 86-92

derecho prestacional y la forma en que debe ser liquidada su pensión y por ello es que tipifica la excepción de inexistencia del derecho por interpretación errónea de la norma.

En lo que respecta a la excepción de BUENA FE, la hace consistir la parte en el hecho de que la entidad demandada ha actuado con la más absoluta buena fe tanto durante la recepción de los aportes de la afiliada, al momento de la consolidación del derecho a favor de la demandante y hasta la fecha por cuanto ha procedido teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 33/85 a pensionada como régimen legal que define y determina su derecho prestacional y en esta forma se realizan los descuentos de la referencia.

#### 1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. **Parte demandante**<sup>16</sup>: Sustenta sus alegatos de conclusión en los hechos y motivaciones presentadas en el escrito de la demanda, de igual forma reitera el concepto de violación y las normas violadas.

1.4.2. **Parte demandada**: No hizo presentación de sus alegatos de conclusión en su oportunidad.

1.4.3. **Ministerio Público**: No presento alegatos de conclusión dentro del término indicado para ello.

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

### 2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la **resolución No. 0383 de fecha 26 de junio de 2006**, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Sucre, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación a favor de la demandante a los 55 años de edad; la **resolución No. 0460 del 5 de septiembre de 2006** que aclaró la resolución No. 0383 del 26 de junio de 2006 que reconoció la pensión de jubilación a los 55 años a la demandante y el oficio **700.11.03.SE-OPSM-0703 del 22 de octubre de 2012**, expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, que negó la revocatoria directa de la resolución No. 0383 del 26 de junio de 2006 y la resolución No. 0460 del 5 de septiembre de 2006 que aclaró esta

---

<sup>16</sup> Folios 162-169

última a través de la cual se solicitó a dicha entidad la revocatoria de las citadas resoluciones.

### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Dentro del presente proceso se busca determinar, tal como se constató en la fijación del litigio, ¿si tiene derecho el demandante a que se reliquide y pague su pensión ordinaria de jubilación de conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1945, o si por el contrario ley es aplicable la Ley 33 de 1945?

### 2.4. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN ORDINARIA DE LOS DOCENTES OFICIALES

El literal b) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945 estableció una pensión vitalicia de jubilación en favor de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios, con el siguiente tenor literal:

*“Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones: ... b) Pensión vitalicia de jubilación cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión”.*

Posteriormente, el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 varió la edad de jubilación de los varones en los siguientes términos:

*“Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”*

El monto pensional del 75% fue incorporado mediante el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, modificando en lo pertinente el literal b) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945. A su vez el artículo 68 del Decreto 1848 de 1969 dispone:

*“Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1º de este Decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad si es mujer.*

*“PARÁGRAFO. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación solamente se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) horas o más. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o labor no llegan al límite mínimo indicado, el cómputo se hará sumando las horas efectivamente laboradas y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga, se tomará como el de días laborados, los cuales se adicionarán con los de descanso remunerado y de vacaciones remuneradas”.*

La Ley 115 de febrero 8 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, publicada el 8 de febrero de 1994 en el Diario Oficial No. 41214, dispuso:

*“Art. 115. Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores”*

Por su parte, la Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 279, las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social allí contenidas, preceptuando:

*“Art. 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

*Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (...).”(Negrillas propias)*

Así las cosas, el Sistema Integral de Seguridad Social, Ley 100 de 1993, en materia de pensión de vejez ordinaria no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, ya que, estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro, que el contenido en la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente.

En virtud del proceso de nacionalización de la educación (Ley 43 de 1975) se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados,

y territoriales, y se señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional de dicho personal. En su artículo 15 la citada ley estableció:

*“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1º. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley (...).”*

Así las cosas, los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial.

Para resolver el punto es necesario, entonces, hacer alusión a las leyes que se encontraban vigentes para la fecha en que se expidió la Ley 91 de 1989, que fue el 29 de diciembre de 1989, entre las cuales se encuentra la Ley 33 de 1985.

### **3. DEL CASO CONCRETO:**

Armonizando el marco normativo descrito, con las circunstancias concretas del sub juez, tenemos que:

Está acreditado y no es objeto de discusión, que la actora ostenta la calidad de docente nacionalizada<sup>17</sup> desde el 01 de enero de 1967, por lo cual siguiendo los lineamientos de la Ley 60 de 1993, el régimen aplicable en materia de pensión de jubilación es el previsto en la Ley 91 de 1989, quedando sometida al régimen prestacional vigente en el Ente Departamental, siendo este la ley 33 de 1985.

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 no sólo equiparó la edad de la mujer con la del varón para efectos de jubilación sino que estableció la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles y se consagraron unas excepciones:

---

<sup>17</sup>Ver folio 9 del expediente

*“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

*En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo, las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.*

***Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.***

*Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50) de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro (...). (Negrillas propias)*

El inciso segundo del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 dispuso que no quedarán sujetos a la regla antes transcrita, los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción, ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

Por disposición del artículo 3º del Decreto 2277 de 1979, los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales del orden Nacional, Departamental, Distrital, y Municipal, son empleados oficiales de régimen especial. La especialidad del régimen comprende aspectos de administración de personal, situaciones administrativas, ascenso de los educadores, entre otros.

Los docentes oficiales han disfrutado de algunas prerrogativas, como la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (Decreto 224 de 1972, artículo 5º), algunos gozan de la denominada pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), prestaciones que reiteran las Leyes 91 de 1989, 100 de 1993, artículo 279 y 115 de 1994, artículo 115, lo que permite aceptar que, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional.

No obstante lo anterior, en materia de pensión ordinaria de jubilación los docentes no disfrutaban de ninguna particularidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad.

Bajo estos supuestos, no se cumple la exigencia del inciso segundo del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, pues la demandante no goza de un régimen especial para el reconocimiento de su pensión de jubilación ordinaria.

Ahora bien, el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 consagró la posibilidad para los empleados oficiales de continuar sometidos a las disposiciones anteriores, pero con la condición de que hubieren cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio, al 13 de febrero de 1985, fecha en que entró en vigencia la ley mencionada.

Sin embargo, la actora tampoco cumplía con las exigencias señaladas en la anterior disposición, pues, para el 13 de febrero de 1985, fecha de la promulgación de la Ley 33 de 1985, sólo tenía como tiempo de servicio nueve (09) años, debido a que entró a laborar el 1º de enero de 1967 hasta el 30 de diciembre de 1975; y posteriormente se vinculó nuevamente el 23 de mayo de 1988.

En consecuencia, el reconocimiento pensional efectuado al actor debe sujetarse en su totalidad a lo establecido por la Ley 33 de 1985, y las normas que la modificaron o adicionaron, en lo referente a la edad, tiempo y monto pensional.

Y bajo esta ley para tener derecho a dicha prestación, se exige que el empleado de cualquier orden (territorial, nacional, etc.) haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad, requisitos acreditados por la actora<sup>18</sup>, por cuanto nació el 14 de noviembre de 1950, y laboró en los siguientes periodos:

Entidad donde laboró	Desde	Hasta	Años	Meses	Días
Municipio de Sucre	01/01/1967	30/12/1975	9	0	0
Departamento de Sucre	23/05/1988	25/05/2012	24	1	3
<b>Total</b>			<b>33</b>	<b>1</b>	<b>3</b>

Sobre este tema advierte el despacho que aparece dos certificados de tiempo de servicio de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre uno suscrito el 25 de febrero de 2011<sup>19</sup>, y el otro el 10 de julio de 2012<sup>20</sup>; el primero certificando tiempo de trabajo hasta el 23 de mayo de 2005 con un total de tiempo acumulado de 22 años, nueve meses y tres días; y el segundo hace lo propio hasta el 25 de junio de 2012, acumulando un total de tiempo de 24 años, 1 mes y 3 días. En virtud de lo anterior, este despacho acogerá la última certificación proferida la cual es la más completa.

Así mismo en la resoluciones 0383 del 27 de junio de 2006, y 0464 del 6 de agosto de 2006, registran como última fecha de labor 14 de noviembre de 2005, y con un total

<sup>18</sup> Fols 12-13

<sup>19</sup> Fol. 29

<sup>20</sup> Fol 30

acumulado de 36 años, 05 meses, 22 días. Sin embargo, registra como fecha en la que adquirió el status de jubilada el **14 de noviembre de 2005**.

### 3.1. FACTORES SALARIALES.

Recordemos que la actora, persigue la reliquidación de su derecho, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados y que su reconocimiento pensional, tal como líneas antes se estableció, se rige por la ley 33 de 1985, la cual en materia de factores se definió en lo estipulado por la ley 62 de 1985.

La norma en comento consagró:

*“ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

*En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.*

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado, ha sido unánime en señalar que los factores salariales mencionados en la ley 62 de 1985, no son taxativos sino meramente enunciativos, de tal suerte, que la liquidación de la pensión de jubilación o vejez se debe efectuar con base en todos los factores salariales devengados por el servidor público, sin tener en cuenta, si aparecen enlistados en la ley 62 de 1985 o si sobre ellos se realizaron descuentos con destino a las entidades de previsión social.

Lo anterior en virtud del principio de progresividad del Sistema de Seguridad Social y de favorabilidad en la aplicación de las normas laborales, dentro de las cuales se cuentan las normas sobre seguridad social en pensiones.

En efecto, en sentencia de unificación jurisprudencial del 4 de agosto de 2010 la Sala Plena de la Sección II del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, se señaló:

*“Sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos*

*devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones. (Negritas fuera del texto)*

*El artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios. Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.*

*En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.*

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos*

*de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.”<sup>2122</sup>*

Postura que fue acogida por la Sección Segunda Subsección B, en providencia del 27 de enero de 2011, donde al resolver un caso de supuesto fácticos similares al que nos convoca, esto es, reliquidación de pensión de docentes por no inclusión de factores salariales, se concluyó que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar la pensión de los docentes, todos aquellos factores que constituyan salario. Expuso la Subsección<sup>23</sup>:

*“El artículo 3 de la Ley 33 de 1985 estableció los factores que debían tenerse en cuenta en la determinación de la base de liquidación de los aportes con el siguiente tenor literal:*

*“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el artículo anterior la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:*

- *Asignación básica*
- *Gastos de representación*
- *Prima técnica*
- *Dominicales y feriados*
- *Horas extras*
- *Bonificación por servicios prestados*
- *Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.*
  
- *En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidará sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.*
  
- *Esta prescripción fue modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, en el siguiente sentido:*

*“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

---

<sup>21</sup> Sentencia del 4 de agosto de 2010, Consejo de Estado Sección Segunda Sala Plena, expediente No.

<sup>22</sup> -23-25-000-2006-07509-01(0112-09). CP. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>23</sup> Sentencia del 27 de enero de 2011, expediente No. 08001-23-31-000-2007-00112-01(0045-09). C. de E. Sección II Subsección B. CP. Bertha Lucia Ramírez.

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

*En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.*

*En relación con la inclusión de los factores para efectos de fijar el ingreso base de liquidación, es del caso aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 4 de agosto de 2010, Exp. No. 0112-09, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la que se concluyó que los factores enlistados en la Ley 62 de 1985, son un principio general y no pueden considerarse de manera taxativa por las siguientes razones:*

*“De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.*

*Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945, precisó<sup>24</sup>:*

*“Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación..”.*

*...”.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante tiene derecho a que se le incluyan en su liquidación de la mesada pensional los factores devengados durante el año anterior al que adquirió el status pensional, esto es el primero de julio de 2004”*

Así, acorde con la línea jurisprudencial vigente y que este Despacho acoge, rectificando criterio en materia de factores salariales para liquidar la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, se tiene que, la pensión de jubilación se debe reconocer en porcentaje o con

---

<sup>24</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 9 de julio de 2009, Ref: Expediente No. (0208-2007). Nota de la cita.

una tasa de remplazo del 75% sobre todas las sumas que constituyan salario devengadas en el año anterior a que se adquirió el status pensional.

Eso sí, se deja la salvaguarda que, sobre los factores que no se hayan realizado descuentos o aportes al Sistema de Previsión, la entidad gestora podrá realizar la respectiva compensación al momento del pago de la pensión.

Retomando el asunto fáctico, conforme al Formato Único para Expedición de certificado de salarios, expedida por el Asesor de Recursos Humanos<sup>25</sup>, la demandante, durante el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, devengó los siguientes factores salariales: prima de alimentación, prima vacacional docente 1/12, prima de navidad, los cuales no fueron tenidos en cuenta como base de liquidación de su pensión de jubilación, reconocida mediante Resolución No. 0383 del 27 de junio de 2006, que incluyó únicamente como factor salarial la asignación básica mensual, lo cual creó una situación totalmente desfavorable para el derecho pensional de la actora.

#### 4. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, se declarará la nulidad parcial del acto administrativo demandado y para el restablecimiento del correspondiente derecho, se ordenará a la entidad demandada que realice una nueva liquidación de la pensión de jubilación del demandante, teniendo en cuenta los factores reconocidos en la Resolución No. 0383 del 27 de junio de 2006 (asignación básica mensual) y los nuevos factores: prima de alimentación, prima vacacional docente 1/12, prima de navidad, devengados el año anterior a la fecha en la que adquirió su estatus de pensionado, a partir del 14 de noviembre de 2005.

El monto de la pensión, se establece en un porcentaje del 75% del promedio total de dichos factores, sin consideración si sobre ellos se hicieron aportes o no, o si la entidad territorial efectuó descuento para el efecto. No obstante, en caso de no haberse aportado o realizado descuento, la entidad podrá hacer las deducciones a que haya lugar<sup>26</sup>.

Por tanto, el restablecimiento del derecho **se concretará así:** a) la parte demandada deberá realizar la reliquidación de acuerdo con lo dicho, y la correspondiente mesada deberá reajustarla de acuerdo con la ley; b) luego de lo anterior, deberá descontar de la suma que resultare de la liquidación, las sumas de las mesadas pensionales pagadas; c) la diferencia insoluta deberá indexarla en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor y la siguiente fórmula utilizada para estos eventos por el H. Consejo de Estado que deberá aplicarse mes por mes para cada mesada:

---

<sup>25</sup> Ver folio 28.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 4 de agosto de 2010. Sentencia de Unificación.

ÍNDICE FINAL  
R= RH X -----  
INDICE INICIAL

En virtud de lo anterior, se declarara no probadas las excepciones de FALTA DE OBJETO MATERIAL POR INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO, INEXISTENCIA DEL DERECHO POR ERRONEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA, BUENA FE, propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consideración a la excepción de FALTA EN LA LEGIMITACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el DEPARTAMENTO DE SUCRE la misma fue resuelta en la audiencia inicial del 10 de abril de 2014<sup>27</sup> y la cual se declaró probada, por lo cual no hay lugar a pronunciar sobre ella.

#### **5. DE LA PRESCRIPCIÓN.**

La prescripción constituye un modo de extinguir las obligaciones y en materia laboral, opera por regla general al cabo de los tres años siguientes a la fecha en que se hace exigible el correspondiente derecho, y se interrumpe desde cuando el interesado exige su reconocimiento y pago ante la administración (Art. 102 del Decreto 1848/69, art. 41 Decreto 3135 de 1968).

En el sub júdece se configura la prescripción, toda vez que el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, surgió a partir del reconocimiento de dicha prestación mediante la Resolución N° 0383 del 26 de junio de 2006, la petición aportada por la parte demandante no tiene constancia de recibido, y entre los antecedentes aportados no aparece registro de cuando la parte presentó el derecho de petición; por lo cual este estrado tomara la fecha de presentación de la demanda, es decir el 20 de marzo de 2013<sup>28</sup>, para determinar . En consecuencia, a la demandante se le ha extinguido el derecho a reclamar las mesadas pensionales causadas con anterioridad 20 de marzo de 2010.

#### **6. CONDENA EN COSTAS:**

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del CGP. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandante, en porcentaje del DOS (2%) por

---

<sup>27</sup> Folios 130-141

<sup>28</sup> Folios 8

ciento de las pretensiones otorgadas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

## 7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARESE no probadas las excepciones de FALTA DE OBJETO MATERIAL POR INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO, INEXISTENCIA DEL DERECHO POR ERRONEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA, BUENA FE, propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** DECLARESE la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 0383 de fecha 26 de junio de 2006**, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Sucre, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación a favor de la demandante a los 55 años de edad; la **resolución No. 0460 del 5 de septiembre de 2006 que aclaro la resolución No. 0383 del 26 de junio de 2006** que reconoció la pensión de jubilación a los 55 años a la demandante y el **oficio 700.11.03.SE-OPSM-0703 del 22 de octubre de 2012**, expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, que negó la revocatoria directa de la resolución No. 0383 del 26 de junio de 2006 y la resolución No. 0460 del 5 de septiembre de 2006 que aclaró esta última a través de la cual se solicitó a dicha entidad la revocatoria de las citadas resoluciones, en cuanto no incluyó en la liquidación de la pensión de jubilación, todos los factores salariales devengados por la actora, durante el año anterior a la adquisición de su estatus pensional.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -COLPENSIONES- reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora **ROSA MARIA SUAREZ MENDOZA** con base a lo establecido en la Ley 33 de 1985, es decir con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, incluyendo prima de alimentación, prima vacacional docente 1/12, prima de navidad como factores salariales.

**CUARTO: CONDENASE** a la entidad demandada a pagar las diferencias a que haya lugar luego de reconocer y liquidar la pensión de jubilación del actor, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: DECLARASE** de oficio probada la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al día 20 de marzo de 2010.

**SEXTO:** Se **CONDENA** en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 361 del CGP. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandante, en porcentaje del **DOS (2%)** por ciento de las pretensiones reconocidas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

**SÉPTIMO:** La presente sentencia se cumplirá de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 203 de la Le 1437 de 2011.

**OCTAVO:** En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos de proceso. Efectúese las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático de administración judicial siglo XXI.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA**  
**JUEZ**